

Ver. 12/08/2026

COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ
CONSEJO NACIONAL



CONSEJO NACIONAL

REGLAMENTO DE ASUNTOS CONTENCIOSOS Y PROCEDIMIENTOS DISCIPLINARIOS DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ



TITULO

Artículo I. Objetivo

El Reglamento, tiene por objeto desarrollar las reglas del régimen de asuntos contenciosos y procedimientos disciplinarios que establece el Código de Ética del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú y sus normas conexas.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo II. Base Legal

- Ley 32004 Ley del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- Ley N°28456 Ley del Trabajo del Profesional del Tecnólogo Médico.
- Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 Ley de Procedimientos Administrativo General.
- Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú inscrito en SUNARP.
- D.S. N°012-2008-SA Reglamento de la Ley N°28456.
- Código de Ética Profesional del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.
- Reglamento Interno del Colegio Tecnólogo Médico del Perú.
- Constitución Política del Perú.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo III. Ámbito

El presente Reglamento desarrolla las reglas procedimentales del régimen de asuntos contenciosos y procedimientos disciplinarios, que es aplicable al profesional Tecnólogo Médico del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

TITULO I

REGLAS PROCEDIMENTALES

CAPITULO I

REGLAS PROCEDIMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA

Se considera como normas procedimentales, los siguientes:

Artículo 1° Reglas procedimentales:

- a) Autoridades competentes del procedimiento administrativo disciplinario.
- b) Etapas o fases del procedimiento administrativo disciplinario y plazos para la realización de actos procedimentales.
- c) Formalidades previstas para la emisión de los actos procedimentales.
- d) Reglas sobre actividad probatoria y ejercicio del derecho de defensa.
- e) Plazos de prescripción.
- f) Para efectos de notificaciones, se aplica supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
- g) Los derechos y las obligaciones del colegiado denunciado en el trámite del procedimiento disciplinario, se sustentan en el TUO de la ley 27444, ley del Procedimiento Administrativo General.¹¹
- h) El denunciado podrá acceder al expediente en cualquiera de las etapas del procedimiento disciplinario, previa solicitud con o sin abogado al Órgano correspondiente.

Artículo 2° Concurso de Infracciones

Cuando una misma conducta califique como más de una infracción, se aplica la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad, sin perjuicio que puedan exigirse las demás responsabilidades que establezcan las leyes.

CAPITULO II

DE LAS AUTORIDADES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 3° Procedimiento Ordinario:

El Órgano Sancionador es el Subcomité de Honor-Regional, conformado por tres titulares y dos accesitarios, elegidos en sesión de Consejo Regional, y conformado por integrantes de la directiva del Consejo Regional respectivo y/o entre los colegiados del mismo Consejo Regional; y el Órgano Instructor es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional presidido por el Vocal I del Consejo Regional,

del lugar donde se cometió el presunto hecho infractor.

El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional participará en el desarrollo e investigación del procedimiento cuando el denunciado sea un colegiado que no esté en calidad de Past Directivo Nacional o Regional, ni directivo del Consejo Regional o Consejo Ejecutivo en funciones.

El Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional, tienen por funciones emitir el informe de precalificación e informe final como Órgano Instructor y el Subcomité De Honor-Regional como Órgano Sancionador emitirá las resoluciones correspondientes de todas las etapas del procedimiento ordinario.

El Órgano Sancionador en segunda y última instancia será el Tribunal de Honor-Procedimiento Ordinario, conformado por tres titulares y dos accesitarios, integrantes de la directiva del Consejo Ejecutivo, pudiendo ser completado por colegiados elegidos en sesión de Consejo Nacional, a propuesta del Consejo Ejecutivo.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 4º Procedimiento extraordinario:

a) Denuncia contra Past Directivo del Consejo Nacional, Past Directivo del Consejo Ejecutivo, Past Directivo del Consejo Regional y Directivo del Consejo Regional:

El Órgano Instructor es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional presidido por el Vocal I del Consejo Ejecutivo, dicho comité participará en el desarrollo e investigación del procedimiento disciplinario quien emite el informe de precalificación e informe final cuando exista denuncia en contra de Past Directivo del Consejo Nacional, Past Directivo del Consejo Ejecutivo, Past Directivo del Consejo Regional y Directivo del Consejo Regional.

b) Denuncia contra Directivos del Consejo Ejecutivo en funciones:

El Órgano Instructor, es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Regional I presidido por el Vocal I de dicho consejo regional, dicho comité participará en el desarrollo e investigación de procedimiento disciplinario, emitirá el informe de precalificación e informe final cuando exista denuncia en contra de algún Directivo del Consejo Ejecutivo en funciones.

En ambos casos El Órgano Sancionador en primera instancia es el Subcomité de Honor-Extraordinario, conformado por tres titulares y dos accesitarios, elegidos entre los miembros del Consejo Nacional y/o colegiados que dicho órgano elija, y que cumplan los requisitos de Decano Regional.

El Tribunal de Honor-Procedimiento Extraordinario, resolverá en segunda y última instancia en ambos supuestos. Está conformado por tres titulares y dos accesitarios, elegidos entre los integrantes del Consejo Nacional, o entre colegiados que cumplan los requisitos establecidos para ser Decano Nacional.

Para la elección de los miembros del Subcomité de Honor y Tribunal de Honor del Procedimiento Extraordinario, se deberá contar con la aprobación de la mitad más uno del total de miembros del Consejo Nacional con derecho a voz y voto.

Debiendo precisar que un mismo integrante no podrá formar parte de más de un Comité Deontológico. Asimismo, debe ejercer sus funciones hasta el término de la gestión del Consejo Nacional.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 5º Para efectos de la identificación de las autoridades del procedimiento disciplinario, se adopta como criterio la línea jerárquica establecida en el presente reglamento.

Artículo 6º Conflictos de competencia

Los casos de conflictos de competencia, si las autoridades del procedimiento ordinario considerasen que cuentan con dicha competencia en el caso concreto o que carecen de ella, son resueltos en sesión del Tribunal de Honor-Procedimiento Ordinario, quienes emitirán una resolución que es inapelable, en un plazo no mayor a 15 días hábiles. Si el Órgano Sancionador considera no tener competencia en el procedimiento, inmediatamente remitirá la documentación a la autoridad competente del procedimiento disciplinario.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 7º Funciones generales de las autoridades del procedimiento disciplinario:

- a) Recibir las denuncias, guardando las reservas del caso; los mismos que deberán contener como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos.
- b) Tramitar las denuncias y brindar una respuesta al denunciante en un plazo no mayor de 15 días hábiles.
- c) Tramitar los informes respectivos con el procedimiento disciplinario.
- d) Efectuar las Resoluciones correspondientes; según el Órgano competente.
- e) Emitir el informe correspondiente que contiene los resultados de la

precalificación, sustentando la procedencia o apertura del inicio del procedimiento e identificando la posible sanción a aplicarse, sobre la base de la gravedad de los hechos o la fundamentación de su archivamiento; según el Órgano competente.

- f) Administrar y custodiar los expedientes del procedimiento disciplinario.
- g) Realizar las investigaciones correspondientes ante la presunta comisión de una falta o infracción.
- h) Declarar el "inicio del procedimiento disciplinario" o "no ha lugar a trámite" cuando considere que existen o no indicios suficientes para dar lugar al inicio del procedimiento disciplinario.
- i) Resolver la sanción o "no ha lugar a imposición de sanción", cuando luego de las investigaciones correspondientes, considere que existe o no falta o infracción.
- j) Dirigir y/o realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.
- k) Resolver la prescripción.

CAPITULO III LA PRESCRIPCIÓN

Artículo 8° Corresponde al Órgano Sancionador declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte por el denunciado, el cual pone fin del Procedimiento Disciplinario mediante acto resolutivo.

a) Prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario

La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (03) años calendarios de haberse cometido la falta o infracción, aplicable al procedimiento ordinario y extraordinario.

En los casos de falta o infracción continuada, para el inicio del cómputo del plazo es con el último acto que suponga la comisión de la misma falta o infracción.

b) Prescripción del procedimiento disciplinario

Entre la notificación del acto resolutivo del inicio del procedimiento disciplinario y la notificación de la resolución que impone la sanción o determina el archivamiento del procedimiento no debe transcurrir más de un (1) año calendario, caso contrario habrá prescripto la acción, aplicable al procedimiento ordinario y extraordinario.

En caso de concurso de infracciones, cada infracción prescribirá independientemente.

TITULO II

DEL PROCEDIMIENTO

CAPITULO I LAS DENUNCIAS

Artículo 9° Las denuncias pueden ser presentadas de forma escrita de manera directa que serán derivadas al órgano instructor competente del procedimiento disciplinario diferenciando si es un proceso ordinario o extraordinario.

Si la denuncia es remitida directamente al órgano resolutor, Consejo Regional o Consejo Ejecutivo, Consejo Nacional, la misma deberá ser derivada al órgano instructor competente.

Cuando la denuncia sea presentada de forma verbal, el representante del Colegio deberá registrarlo en un formato de distribución gratuita donde hará firmar al denunciante

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 10° La denuncia en contra de un miembro de la orden debe exponer los hechos en que se fundamenta, adjuntando los medios probatorios que la sustentan; por otro lado, cualquier miembro del Consejo Regional o Consejo Ejecutivo puede denunciar cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta o infracción.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 11° El denunciante es colaborador del procedimiento disciplinario, no contando con las facultades inherentes como parte del procedimiento, tales como impugnar las resoluciones emitidas por el órgano sancionador, entre otros.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 12° El Consejo Nacional y Consejo Ejecutivo puede solicitar información sobre el estado de las denuncias y/o procedimientos disciplinarios iniciados; bajo las consideraciones de la reserva del procedimiento.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

CAPITULO II MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 13° Se entiende como medio probatorio a todo instrumento que pretenda demostrar la verdad o falsedad de determinado acto o hecho. Cumpliendo las siguientes finalidades.

- a) Acreditar los hechos expuestos por las partes.
- b) Producir certeza ante el Órgano Instructor y Órgano Sancionador.
- c) Fundamentar las motivaciones del Órgano Instructor y Órgano Sancionador.

Artículo 14° La carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos en su denuncia o a quien contradice los mismos.

Todo medio probatorio puede ser ofrecido hasta antes de la sesión que de origen a la resolución de primera instancia; y luego se hará mediante el recurso impugnatorio de reconsideración acompañando prueba nueva.

Artículo 15° La actuación de medios probatorios se realiza ante el Órgano Instructor quien es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional o Nacional.

Artículo 16° La valoración de los medios probatorios se desarrolla a través de la crítica sana; es decir, la libertad de los juzgadores quienes deberán valorar los medios probatorios de manera conjunta y mediante apreciación razonada.

Artículo 17° Los medios probatorios pueden ser los siguientes:

- a) Declaración de parte.
- b) Declaración de testigos.
- c) Documentos.
- d) Pericia.
- e) Otras cuya actuación sea posible e inmediata.

CAPITULO III

LA INVESTIGACIÓN PREVIA Y LA PRECALIFICACIÓN

Artículo 18° Inicio y término de la etapa de procedimiento ordinario.

Una vez recibida la denuncia u otros indicios de haberse cometido una presunta infracción, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional puede efectuar las investigaciones preliminares. Si la denuncia no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, se le requerirá al denunciante para que en el plazo de 10 días hábiles subsane la omisión; en caso el denunciante no subsane la omisión el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional mediante un informe de precalificación recomendará declarar: "No ha lugar a trámite".

Si el denunciante subsana la omisión, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional puede correr traslado al denunciado para su descargo preliminar, o si considera que la denuncia tiene o no elementos suficientes para aperturar la investigación; enviará inmediatamente sin actuaciones preliminares el informe de precalificación al Subcomité de honor.

Si el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional corre traslado al denunciado para su descargo preliminar, el denunciado tendrá 05 días hábiles de recibida la notificación para presentar su descargo; efectuado o no el descargo, el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios Regional tendrá 10 días hábiles para enviar el informe de precalificación al Subcomité de honor. El Subcomité de honor deberá emitir la Resolución de "inicio de procedimiento disciplinario" o de "no ha lugar a trámite" con el archivo de la denuncia, según corresponda en el plazo no mayor de 10 días hábiles de recibido el informe de precalificación.

El Subcomité de honor puede apartarse de las recomendaciones del informe del Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios por considerarse no competente o por considerar que existen o no existen motivos para iniciar el procedimiento disciplinario. En todos los casos, debe motivar las razones de su decisión.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 19° Inicio y término de la etapa de procedimiento extraordinario.

Una vez recibida la denuncia u otros indicios de haberse cometido una presunta infracción, el Órgano Instructor conformado por el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional o el Comité de Asuntos Contenciosos y Procesos Disciplinarios del Consejo Regional I, pueden efectuar las investigaciones preliminares; si la denuncia no adjuntara la documentación probatoria o indiciaria correspondiente, este órgano requerirá al denunciante para que en el plazo de 10 días hábiles subsane la omisión; en caso el denunciante no subsane la omisión Órgano Instructor mediante un informe de precalificación recomendará declarar: "No ha lugar a trámite".

Si el denunciante subsana la omisión, el Órgano Instructor puede correr traslado al denunciado para su descargo preliminar; o si considera que la denuncia tiene o no elementos suficientes para aperturar la investigación; enviará inmediatamente sin actuaciones preliminares el informe de precalificación al Subcomité de Honor.

Si el Órgano Instructor corre traslado al denunciado para su descargo preliminar, el denunciado tendrá 05 días hábiles de recibida la notificación para presentar su descargo; efectuado o no el descargo, el Órgano Instructor tendrá 10 días hábiles para enviar el informe de precalificación al Subcomité de Honor. El Subcomité de Honor deberá emitir la Resolución de "inicio de procedimiento disciplinario" o de "no ha lugar a trámite" con el archivo de la denuncia, según corresponda en el plazo no mayor de 10 días hábiles de recibido el informe de precalificación.

El Subcomité de Honor puede apartarse de las recomendaciones del informe del Órgano Instructor; por considerarse no competente o por considerar que existen o no existen razones para iniciar el procedimiento disciplinario.

En todos los casos, debe motivar las razones de su decisión.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

CAPITULO IV LAS SANCIONES

Artículo 20° Las infracciones o faltas se sancionarán de acuerdo a su gravedad, siendo las siguientes:

- a) Amonestación, privada o pública.
- b) Multa
- c) Suspensión del ejercicio profesional.
- d) Expulsión de la orden.

Artículo 21° De la individualización de la sanción

Para determinar la sanción o sanciones establecidas en el presente código, debe evaluarse la responsabilidad y gravedad de la falta o infracción, considerando especialmente:

- a) La naturaleza de la acción.
- b) Los medios empleados.
- c) Los deberes infringidos según su importancia.
- d) La gravedad del daño o peligro causado.
- e) La circunstancia de tiempo, lugar, modo y ocasión.
- f) Los móviles y fines.
- g) La unidad o pluralidad de los infractores.
- h) La reparación espontánea del daño.
- i) La reincidencia.
- j) El reconocimiento de la falta.
- k) El cargo o función que desempeña.

Artículo 22° La expulsión también denominada cancelación definitiva de la matrícula del registro del Colegio Profesional, es la máxima sanción. Esta sanción se aplica de conformidad a las faltas o infracciones y a los criterios de graduación previstos en el Estatuto, Reglamento Interno y Código de Ética Profesional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 23° Las sanciones se aplicarán una vez que haya quedado firme o consentida la resolución que impone la sanción.

Artículo 24° El miembro de la orden que haya sido sancionado con expulsión queda inhabilitado y no podrá rehabilitarse.

Artículo 25° Nadie será sancionado por un acto no tipificado como falta o infracción por el Estatuto, Reglamento Interno o Código de Ética Profesional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú vigente al momento de su comisión, ni sometido a sanción que no se encuentren establecidas en ellas.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 26° La sanción de multa será impuesta cuando el sancionado se hubiera beneficiado económicamente con su conducta profesional, atendiendo a la gravedad de la infracción, el beneficio económico obtenido, el perjuicio ocasionado, la reincidencia y las circunstancias atenuantes o agravantes del caso, sin que pueda exceder de dos (2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 27° Una vez que la resolución que señala sanción sea firme o consentida se deberá registrar en el libro de sanciones del Consejo Regional y se comunicará al Consejo Ejecutivo a fin de que registre en el Libro Nacional de Registro de Sanciones conforme al Estatuto.

El Subcomité de Honor que corresponda de acuerdo al tipo de procedimiento, velará por el debido registro y cumplimiento de la sanción, asimismo una vez concluido el procedimiento e inscrita la sanción en el libro de sanciones regional y el Libro Nacional de Registro de Sanciones, deberá remitir el expediente completo al Vocal I del Consejo Ejecutivo o Regional, quien presidió el Órgano Instructor en el procedimiento respectivo.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

CAPITULO V

INFORME DE PRECALIFICACIÓN

Artículo 28° El órgano instructor del procedimiento ordinario, es el Comité de Asuntos Contenciosos y Disciplinarios del Consejo Regional; y en el procedimiento extraordinario, es el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional o el Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Consejo Regional I según sea el caso; quienes se encargarán de las investigaciones, a fin de emitir el informe de precalificación e informe final.

El Órgano Instructor y el Órgano Resolutor podrá contar con asesoría legal, que será contratado por el Consejo Regional o Consejo Ejecutivo para dicho fin.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 29° Estructura del informe de precalificación donde recomienda No Ha Lugar y archivo.

- a) Identificación del denunciado, así como del cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta o infracción.
- b) Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios en que sustentan.
- c) Fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo. Análisis de los documentos y en general los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación.
- d) Análisis de prescripción
- e) Recomendación de No Ha Lugar y archivo.

Artículo 30° Estructura del informe de precalificación donde recomienda inicio del procedimiento del inicio disciplinario.

- a) Identificación del denunciado, así como del cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta.
- b) Descripción de los hechos relacionados con la falta presuntamente cometida señalados en la denuncia y los medios probatorios en que sustentan.
- c) La tipificación donde se corrobora que se vulnera el o los artículos del Código de Ética Profesional y/o demás normas del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú.
- d) Fundamentación de las razones por las cuales se recomienda el inicio del procedimiento disciplinario. Análisis de los documentos y en general de los medios probatorios que sirven de sustento para dicha recomendación.
- e) La posible sanción a la presunta falta o infracción imputada.
- f) Análisis de prescripción.
- g) Recomendación de Inicio del procedimiento disciplinario.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

CAPITULO VI

INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 31° El inicio del procedimiento disciplinario, mediante acto resolutivo recae en el Subcomité de honor respectivo, luego del informe de precalificación del Órgano Instructor.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 32° En la resolución se señalará la identificación de colegiado denunciado, así como el cargo y lugar donde se desempeña como Tecnólogo Médico al momento de la comisión de la falta o infracción.

Artículo 33° En la resolución se señalará los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento disciplinario. Análisis y motivación de los medios probatorios que sirven de sustento para la decisión, y del informe de precalificación del Órgano Instructor.

Artículo 34° En la resolución se señalará el análisis del tiempo de prescripción de la falta o infracción. **Artículo 35°** De considerarse la decisión de No ha lugar y archivo, se tomará en cuenta el artículo 29° del presente Reglamento y la decisión de No ha lugar y archivo.

Artículo 36° De considerarse la decisión de inicio de procedimiento disciplinario, se tomará en cuenta el artículo 30° del presente Reglamento y la decisión de inicio de procedimiento disciplinario.

Artículo 37° El acto o resolución de inicio de procedimiento disciplinario no es impugnabile.

CAPITULO VII

DEL INICIO DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

Artículo 38° Inicio del procedimiento disciplinario

Se inicia con la notificación de la resolución de inicio del procedimiento disciplinario al denunciado, a consecuencia del acto resolutivo emitido por el Sub Comité de Honor respectivo; anexando los actuados que motivaron el inicio del procedimiento.

Expedida la resolución, el Sub Comité de Honor respectivo, enviará los actuados al Órgano Instructor dentro de los cinco (05) días hábiles de emitida. El órgano instructor se encargará de la notificación, pudiendo enviar las resoluciones en copias debidamente fedateadas.

El órgano instructor deberá notificar la Resolución de inicio de procedimiento disciplinario, dentro del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de recibida la respectiva resolución y actuados.

El plazo de notificación se podrá flexibilizar en caso existan circunstancias que impidan la debida notificación.

Para el procedimiento de notificación se aplicará de manera supletoria lo dispuesto en el T.U.O. de la Ley 27444

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

TITULO VI
FASES DEL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO
CAPITULO I
LA FASE INSTRUCTIVA

Artículo 39° Notificada la resolución del inicio del procedimiento disciplinario, el denunciado deberá realizar los descargos en el plazo de cinco (05) días hábiles ante el Órgano Instructor, el que se computa desde el día siguiente de la notificación que determina el inicio del procedimiento disciplinario

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 40° Corresponde, a solicitud del denunciado, presentar la prórroga del plazo. La solicitud de prórroga se presenta dentro de dicho plazo; caso contrario, el Órgano Instructor continúa con el procedimiento. Si el denunciado no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar el derecho de defensa y de contradicción.

Artículo 41° En caso de presentar la solicitud de prórroga, corresponde al Órgano Instructor evaluar la solicitud y adoptando el principio de razonabilidad, conferir el plazo

que considere necesario para que el denunciado ejerza su derecho de defensa. Si el Órgano Instructor no se pronunciara en el plazo de dos (2) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial.

Artículo 42° El Órgano Instructor analiza los actuados a fin de determinar la existencia o no de responsabilidad, donde se actuarán las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la denuncia; que dentro del plazo de 10 días hábiles después de haber actuado la última prueba deberá emitir su informe final al Órgano sancionador; la actuación de las pruebas no deberá exceder a los 30 días hábiles de haber vencido el plazo de descargo del denunciado.

El informe final se deberá remitir al Órgano sancionador en el plazo de 10 días hábiles.

Artículo 43° La fase instructiva, culmina con el informe final del Órgano Instructor.

Artículo 44° Los órganos que conducen el procedimiento administrativo ordenan la práctica de las diligencias necesarias para la determinación y comprobación de los hechos y, en particular, la actuación de las pruebas que puedan conducir a su esclarecimiento y a la determinación de responsabilidades.

Artículo 45° El Consejo Regional, Consejo Ejecutivo y Consejo Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, se encuentran obligados a colaborar con las autoridades encargadas de conducir el procedimiento, facilitándoles los antecedentes y la información que soliciten, así como los recursos que precisen para el desarrollo de sus actuaciones.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 46° Estructura del informe final

- a) Identificación del denunciado, así como del cargo desempeñado al momento de la comisión de la falta o infracción.
- b) Descripción de los hechos denunciados, análisis y valoración de los medios probatorios actuados en el procedimiento y si están tipificados en el Código de Ética Profesional y/o demás normas del Colegio Tecnólogos Médicos del Perú.
- c) Análisis de prescripción.

- d) Decisión de sanción; o, de no haber lugar a sanción y archivo.
- e) La recomendación de sanción de corresponder; evaluando las agravantes o atenuantes.
- f) Los recursos administrativos (reconsideración o apelación) que pueden interponerse contra el acto de sanción.
- g) El plazo para impugnar.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

CAPITULO II

LA FASE SANCIONADORA

Artículo 47º Una vez que el Órgano Sancionador recibe el informe final del Órgano Instructor, el primero comunica tal hecho al denunciado en un plazo máximo de tres (3) días hábiles, a efectos de que pueda de considerarlo necesario solicitar un informe oral ante el Órgano Sancionador. La solicitud de informe oral debe ser presentada dentro del plazo de tres (3) días hábiles de notificado el denunciado. El Órgano Sancionador atiende el pedido señalando lugar, fecha y hora, programando en el plazo de diez (10) días hábiles de solicitado el informe oral.

De vencido el plazo pedido el informe oral sin que se haya solicitado, o desde el informe oral; el Órgano Sancionador tendrá diez (10) días hábiles para expedir la resolución correspondiente con los requisitos mínimos señalados en el Art. 46 de este reglamento; este plazo podrá ser prorrogado por igual período de tiempo, debidamente sustentado.

Esta resolución deberá de notificarse en el plazo de cinco (05) días hábiles de emitida la resolución o en el caso de alguna dificultad de la misma en el tiempo razonable.

Artículo 48º Al momento de dictar la resolución, el Sub Comité de Honor respectivo deberá tener presente las circunstancias atenuantes siguientes:

- a) La ausencia de antecedentes del denunciado.
- b) Su actuación dolosa o culposa.
- c) El móvil para la comisión de la falta
- d) La confesión sincera.
- e) El compromiso fidedigno de enmienda.
- f) Resarcimiento del efecto causado, de ser posible.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 49º Constituyen circunstancias agravantes de responsabilidad:

- a) La reincidencia.
- b) Haber simulado pruebas o el faltamiento a la verdad.
- c) La condición de miembro directivo del colegio.
- d) El desacato.
- e) Interferir en las investigaciones.

CAPITULO III

LOS MEDIOS IMPUGNATORIOS

Artículo 50º Contra las resoluciones que ponen fin al procedimiento disciplinario en primera instancia, pueden interponerse los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación.

Artículo 51º El recurso de reconsideración se sustentará en la presentación de prueba nueva y se interpondrá ante el órgano sancionador que impuso la sanción, el que se encargará de resolver en el plazo de 10 días hábiles de recibido el documento. Su interposición no impide la presentación del recurso de apelación que se podrá interponer en el plazo de 15 días hábiles de recibida la notificación del recurso de reconsideración.

Artículo 52º El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas, se trate de cuestiones de puro derecho. Se dirige a la misma autoridad que expidió la resolución en primera instancia, quien eleva lo actuado al Tribunal de Honor, según corresponda. La apelación tiene efecto suspensivo. Interpuesto el recurso de apelación, el Órgano Sancionador de primera Instancia deberá remitir todo el expediente al Tribunal de Honor en el plazo no mayor a diez (10) días hábiles.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 53º La segunda instancia se encuentra a cargo Tribunal de Honor respectivo quien resuelve el recurso de apelación, mediante resolución que pone término al procedimiento sancionador.

En el caso de procedimiento ordinario, una vez recibido los documentos por el Tribunal de Honor, en el plazo de (03) tres días hábiles remitirá para opinión al Comité de Asuntos Contenciosos y Procedimientos Disciplinarios del Comité Especializado Nacional, quienes emitirán un informe al Tribunal de Honor en el plazo de (15) días hábiles de recibida la información con los requisitos señalados en el artículo 35 de este reglamento. Recibido este informe, el Tribunal de Honor sesionará en el plazo de (15) días hábiles para emitir la resolución final y que agota la vía administrativa.

En el caso de procedimiento extraordinario, una vez recibido los documentos por el Tribunal de Honor, en el plazo de (03) tres días hábiles el Tribunal de Honor elegirá a uno de sus miembros a fin que realice un informe final en el plazo de quince (15) días hábiles de trasladada la información con los requisitos señalados en el artículo 35 de este reglamento. Recibido el informe, el Tribunal de Honor sesionará en el plazo de quince (15) días hábiles para emitir la resolución final que agota la vía administrativa.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

CAPITULO IV

DE LA REHABILITACION DE LOS SANCIONADOS

Artículo 54° Los miembros de la Orden, que hayan resultado sancionados mediante la suspensión, están obligados a presentar la solicitud de rehabilitación ante el Consejo Regional que emitió la resolución de primera instancia quien elevara al Consejo Ejecutivo para su resolución, la misma que procederá cuando hayan cumplido con la sanción impuesta contado desde la fecha de su notificación.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)

Artículo 55° Durante el periodo de suspensión, se suspende la habilidad y por ende la obligación de pago de aportación; esta obligación se reanudará cumplido el periodo de sanción sin necesidad de resolución de rehabilitación.

CAPITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES

Artículo Primero. - En todos los casos en que el presente reglamento señale días, se entenderá días hábiles.

Artículo Segundo. - Para efectos del presente Reglamento, se considera que el procedimiento ha sido instaurado cuando el Sub Comité de Honor emita la resolución que contiene el inicio del procedimiento debidamente notificado.

(Modificado según Resolución N.º 226-CTMP-CN/2026, con fecha 12 de agosto del 2026)
